



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 544

Bogotá, D. C., martes, 24 de julio de 2018

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2018 SENADO

*por el cual se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 41.** En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución, la Instrucción Cívica, **Bioética y el Bioderecho**. Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 2°. El presente proyecto de Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas:

De los H. Congresistas:

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Senador de la República

EDGAR PALACIOS MIZRAHI  
Senador de la República

JHON MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ  
Senador de la República

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO  
Representante a la Cámara

HONORABLES CONGRESISTAS:

JORDAN TAMAYO P.

CHRISTIAN JOSE MORA U.

FRANCISCO YEPES

ALCANTARA SERRANO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Honorables Congresistas:

Presentamos a consideración del Congreso de Colombia la presente iniciativa, con uno de los mecanismos que señala la Carta Magna en el artículo 375, para reformar la Carta Política Colombiana, se trata de un acto legislativo, con el fin de adicionar el estudio ineludible de la “Bioética”, dentro del artículo 41 (Constitución Política de Colombia, 1991), con el propósito de complementar el aprendizaje que dicha norma ya contempla, en materia del estudio obligatorio de la Constitución y la Instrucción Cívica, en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas.

##### BIOÉTICA: UNA NUEVA ÉTICA PARA EL FUTURO DE LA EDUCACIÓN Y DE LA VIDA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES

En primera instancia, es preciso señalar que la “Bioética trata de la relación del ser humano con los seres vivos no humanos y con la naturaleza en general” (Gracia Guillén, 2011, pág. 209).

Igualmente, se concibe como “el diálogo entramado entre las ciencias de la vida y las humanidades, correspondiente al respeto, dignidad y supervivencia de la especie humana, desde la concepción hasta el final, y del ecosistema en todas sus manifestaciones” (Zárate Cuello, 2012, pág. 403).

Este término aparece por primera vez acuñado por Fritz Jahr, que lo definió como “la ética de las relaciones entre los seres humanos y las plantas” (1927). Bajo el entendido del imperativo bioético: “Respetar por principio a cada ser viviente como un fin en sí mismo y tratarlo, de ser posible, como a un igual” (revista *Kosmos*, págs. 21-24).

La idea de Jahr es que los nuevos conocimientos sobre el medio ambiente y el mundo animal obligan a replantear la ética. Por consiguiente, su postulado bioético hace parte de la ética de la responsabilidad. Por tanto, cada siglo obliga a realizar su propia ética, porque los conocimientos son distintos y los problemas por resolver también lo son (Bayertz, 1994).

Sin embargo, se observa en la literatura científica que su nacimiento tuvo origen en Estados Unidos y con el tiempo fue adaptada por otros países, entre ellos se afianzó en América Latina. Se le atribuye la incorporación de esta disciplina al oncólogo norteamericano Van Rensselaer. Potter en su libro *Bioethics. Bridge to the Future* la señala como “Una nueva disciplina que combina el conocimiento biológico con el conocimiento del sistema de los valores humanos” (1971).

Señaló Potter:

*“Hay dos culturas que no parece que sean capaces de comunicarse: la de la ciencia y la de las humanidades. Si aceptamos que esta incomunicación es una de las razones que hacen dudar de la posibilidad de futuro de la humanidad, posiblemente construyendo un puente entre las dos culturas construiremos un puente hacia el futuro... Necesitamos biólogos que nos digan qué es lo que podemos y lo que hemos de hacer para asegurar la supervivencia, y lo que no es posible hacer y no hemos de hacer si tenemos la esperanza de conservar y mejorar la calidad de vida en las próximas tres décadas”* (Potter, 2001, pág. 26).

Posteriormente en Wisconsin University en Georgetown University con el Kennedy Institute of Ethics, en 1972 se incorpora igualmente la disciplina Bioética, con André Hellegers.

Según la *Encyclopedia of Bioethics* (Nueva York, 1978, vol. 1, pág. XIX), la **bioética** es el “estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales”.

Warren Tomas Reich la define como el “Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la atención a la salud, examinando esta conducta a la luz de los valores y de los principios morales” (Reich, 1995).

Se subraya la Bioética Norteamericana que basa en la obra clásica de Tom. L Beauchamp y James F. Childress titulada *Principles of Biomedical Ethics*, que se refieren a la autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, que provienen del “Informe Belmont”, presentado en el año 1978 por la Comisión Nacional para la Protección de Sujetos Humanos en la Investigación en Biomedicina y en las Ciencias de la Conducta, nombrada por el Gobierno federal de los Estados Unidos de acuerdo a la ley National Research Act de 1974, para orientar toda reflexión ética en el ámbito de la investigación científica con seres humanos.

El objetivo de la Bioética: dirige sus objetivos al bienestar de los individuos y de las sociedades, en la búsqueda de la paz, la democracia, salud, educación, empleo y naturaleza conservada para la protección de la dignidad humana hacia una conciencia colectiva.

Su pedagogía se ha universalizado en todos los niveles de enseñanza, desde América del Norte, especialmente en Estados Unidos, teniendo su nacimiento por ende en el mundo anglosajón, extendiéndose en Europa y en Latinoamérica, con la Declaración de Gijón del año 2000, la Convención de Asturias (Consejo de Europa), las Declaraciones sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos y de Bioética de la Unesco (2000). (Palacios, 1999, págs. 5-18) y de igual manera, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003) de Bioética y Derechos Humanos (2005), entre otros.

Es de resaltar, como lo señala Amparo de Jesús Zárate Cuello:

*“Junto con el peligro que suponía para el hombre los desarrollos científicos, llevaron a ver la necesidad de poner unos límites a estos avances de la ciencia en materia de investigaciones e intervenciones biomédicas: teniendo en cuenta, la demostración filosófica llevada bajo la influencia de la filosofía de Habermas, que demostró la inclinación ideológica implícita en toda investigación científica y aseveró la necesidad de la ética para la ciencia; constituyéndose así, uno de los cimientos sobre los que se edificará posteriormente, la bioética. Así pues, y teniendo en cuenta los temores del pasado, en 1999 se firma el Convenio Europeo de Biomedicina y Derechos Humanos, en el cual la bioética es reglamentada y evoluciona hacia el ‘bioderecho’, surgiendo y alcanzando su momento álgido la bioética clínica, 803 cimentada en los saberes de la ética, la antropología, la filosofía, la sociología, el derecho, la medicina, la biología, la genética, la política, la economía y demás disciplinas, que confluyen actualmente en lo pluridisciplinario del pensamiento bioético, aportando principios, observaciones y problemas epistemológicos suscitados por los temas biomédicos y biotecnológicos”* (Zárate Cuello, 2012, págs. 416-417).

Como se puede observar, son los problemas suscitados por las nuevas tecnologías médicas los que generan los dilemas, desde los trasplantes de órganos, generándose un cambio en la conceptualización del concepto de muerte y con la reproducción asistida en 1978, con el nacimiento de Louise Brown, la primera bebé probeta, pasando por técnicas no tan complejas como el respirador artificial. En este orden de ideas, la Bioética Internacional se produce con el cambio de algunas actitudes sociales, como la caída de los absolutismos y la instauración de regímenes democráticos, con la globalización que generó nuevas voces culturales, los ensayos

internacionales multicéntricos y las obligaciones de las compañías farmacéuticas en los países pobres, el acceso a los medicamentos básicos y cuestiones relacionadas con la pobreza (Flores, Casabona, & María (Director), 2011, págs. 237-240). Todos estos problemas que se discurren sobre la justicia global llegan a la Bioética dentro del nivel académico, cuyos dilemas se dirimen en comités de investigación científicos.

Los avances tecnocientíficos han planteado dilemas y polilemas, entre otros como los de la manipulación de la información genética de los seres vivos, que es una constante en el silencio de los laboratorios, principalmente con los adelantos en Biomedicina y Biotecnología, donde los científicos se inmiscuyen en los confines de la vida humana, creando niños por fecundación asistida, la selección de los seres humanos con el diagnóstico preimplantatorio, reducción embrionaria de embriones, selección de sexo, niños a la carta aún sin correspondencia genética con los progenitores o de diseño, hijos medicamento como reservorio de un hermano enfermo, clonaciones denominadas terapéuticas y de ahí todas las experimentaciones e investigaciones que se siguen realizando con los embriones sobrantes, que se congelan en los laboratorios en nitrógeno líquido para experimentación con las células embrionarias. Lo que la experta en Bioética y Bioderecho **Doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello** ha denominado en la literatura científica como “**Violencia Prenatal**” (Zárate Cuello, 2014).

#### LA BIOÉTICA EN LATINOAMÉRICA

Dentro de los impulsores de la bioética en Latinoamérica es preciso señalar que uno de los principales gestores ha sido José Alberto Mainetti, que inició la humanización de la medicina en Latinoamérica, proceso que en Argentina en la década del 70, a finales de los 80, se fundó también en Argentina la Escuela Latinoamericana de Bioética (Elabe), que organizó durante unos diez años un programa de enseñanza de la bioética. En 1985 el profesor Fernando Sánchez Torres, ex Rector de la Universidad Nacional de Colombia, fundó el Instituto Colombiano de Estudios Bioéticos (ICEB), el cual ha mantenido desde entonces un seminario de estudios bioéticos. En los años 90 se consolida la bioética en varios países de América Latina, en 1991. En 1994 la Fundación Panamericana de Salud (OPS) en colaboración con la Universidad de Chile crean el programa regional de Bioética, posteriormente en diferentes centros universitarios de Latinoamérica se vienen ofreciendo posgrados y maestrías en Bioética.

#### GÉNESIS E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y EL BIODERECHO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO EN COLOMBIA

El pionero en Colombia que incorporó la Bioética en Colombia es el Padre Alfonso Llano, crea desde Colombia la Federación Latinoamericana

de Instituciones de Bioética (Felaibe), junto con José Alberto Mainetti en 1991 y con el apoyo de un grupo interdisciplinario de investigadores tales como Gilberto Cely, Gustavo García Cardona, Guillermo Zuleta, Fabio Garzón Díaz, Amparo de Jesús Zárate Cuello, Hernán Rodríguez Villamil, Jaime Escobar y otros importantes investigadores en Bioética y Bioderecho.

Se inician en Colombia especializaciones, maestrías y doctorados en la disciplina Bioética. Es de destacar la labor desarrollada en la Universidad Javeriana, donde el grupo fundador de la Bioética emprende seminarios permanentes para profesores e investigadores, liderado por el Sacerdote Jesuita Gilberto Cely Galindo por más de diez años. Se crea la especialización y posteriormente la Maestría en Bioética, que hace parte del Instituto de Bioética, que creó y dirigió por muchos años el Sacerdote Jesuita Alfonso Llano Escobar. Actualmente se encuentra a cargo del doctor Eduardo Rueda.

En la Universidad del Bosque, dirigida por el doctor Jaime Escobar Triana, uno de los importantes gestores de la Bioética en Colombia, quien inaugura programas en Especialización, Maestría y Doctorado en Bioética, y crea la *Revista Colombiana de Bioética*, con un sobresaliente grupo de investigadores. Actualmente, la Cátedra Abierta de Investigación en Salud y Bioética se destaca por la socialización académica en los avances de las biociencias en lo referente a los dilemas de la Bioética y el Bioderecho y es dirigida por el doctor Germán Antonio Granada Osorio.

Concomitantemente con la designación que realiza el Presidente Andrés Pastrana Arango del Comité Interinstitucional de Bioética donde connotados juristas y científicos son designados como consultores del Gobierno nacional de ese entonces en asuntos relacionados con la ciencia y la tecnología en clave Bioética.

La Comisión Interinstitucional de Bioética fue un organismo consultivo y asesor que se encargó de estudiar, analizar y formular políticas públicas en temas relacionados con la protección del ser humano y del medio ambiente, frente a la investigación, desarrollo y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos. La comisión estuvo conformada por los siguientes miembros que para la fecha se desempeñaban en los cargos, a saber:

- Eduardo Posada Flórez, del Centro de Investigación de Física de la Universidad Nacional.
- Jesús Forero Bayona, Rector de la Universidad del Bosque.
- Padre Alfonso Llano Escobar, Profesor de Bioética de la Universidad Javeriana.
- Manuel Elkin Patarroyo, Director del Instituto de Inmunología.

- Zoilo Cuéllar, Presidente de la Academia Nacional de Medicina.
- Jaime Escobar Triana, Director de la Maestría en Bioética de la Universidad del Bosque.
- Luis Alejandro Barrera, Director de Posgrados de la Universidad Javeriana.
- José Fernando Isaza, Profesor de Posgrado en la Universidad de los Andes.
- Antonio Copelo Faccini, Abogado especialista en Derecho y Filosofía del Derecho.
- Ángela María González Machado, Conferencia Episcopal.
- Emilio José Yunis Turbay, Genetista investigador.
- Elkin Lucena Quevedo, Médico ginecobstetra, Director científico de Cecolfes.
- Helena Groott de Restrepo, Universidad de los Andes.
- Gladys León Salcedo, Abogada del Tribunal de Ética Médica.
- Emilssen González de Cancino, Profesora experta en Bioética y Bioderecho de la Universidad Externado de Colombia.

Para el año 2001, el Rector de la Universidad Militar Nueva Granada, Mayor General (r) Manuel Sanmiguel Buenaventura, al comienzo del tercer milenio, en 2001 inicia la Cruzada Bioética, bajo la dirección del doctor Gustavo García Cardona como Director del Departamento de Educación y Humanidades de la UMNG y Coordinador del Programa de Bioética el doctor Fabio Garzón Díaz, y se crea la *Revista Latinoamericana de Bioética*, dirigida por el doctor Gustavo García Cardona y funge como editor el doctor Fabio Garzón Díaz.

Los propósitos de la *Revista Latinoamericana de Bioética* se ciñen en áreas de Bioética Clínica, Bioética y Tecnociencias, Bioética Global, Ambiental y Ecoética, Biopolítica, Bioética y Salud (justicia sanitaria y políticas en Salud. Fundamentación e interdisciplinariedad de la Bioética, Bioética y Ciencias Biológicas, Bioética y Filosofía, Bioética y Derecho, Bioética y Economía, Bioética y Epistemología, Bioética y Teología, Bioética y Política y Bioética e Investigación Científica.

Posteriormente, para el año de 2013 se da nacimiento en la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada al doctorado en Bioética, fungiendo como fundadores los doctores Fabio Garzón Díaz, Sergio Néstor Osorio García, Amparo de Jesús Zárate Cuello, María Teresa Escobar López, Yolanda Guerra García, Mónica Rincón Roncancio y Christian Galvis. Contando presentemente con un destacado grupo de doctores en los campos multidisciplinarios.

En la actualidad, el Doctorado de Bioética cuenta con convenios internacionales y nacionales dentro de los diferentes grupos que avalan el

doctorado en Bioética, principalmente el grupo Bioethicsgroup, que se encuentra vinculado con instituciones internacionales a través de convenios y Redes Internacionales de Bioética tales como la Red de Bioética, Estética, Tecnociencia y Bioderecho de la Unesco Chair in Bioethics and Human Rights de Roma, Italia, dirigida e integrada por el Doctor Alberto García Gómez y los doctores

- Roberto Andorno de la Universidad de Zúrich y Director del Institute of Biomedical Ethics de esta universidad.
- José Carlos Abellán Salort y Javier Barraca Mairal, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, España.
- Amparo de Jesús Zárate Cuello, de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia.
- Javier Borrego Gutiérrez, profesor de Antropología en la Universidad CEU San Pablo, Madrid.

Se subraya que la Doctora Emilssen González de Cancino lidera cátedras e investigación en Bioética y Bioderecho en la Universidad Externado de Colombia. Así mismo, los doctores Pablo Arango, Pedro José Sarmiento y Gilberto Gamboa Bernal integran la especialización en Bioética y la Maestría en Bioética junto a la doctora Bioeticista María de los Ángeles Mazzanti di Ruggiero y otros connotados investigadores en Bioética, como la doctora Nubia Leonor Posada González, quien preside la Fundación Colombiana de Ética y Bioética (Fuceb).

En la Clínica de la Universidad de La Sabana encontramos un importante Comité de Ética e Investigación Clínica y Farmacología, (Ceicf), donde se estudian esencialmente protocolos entramados con la Ética y Bioética en la industria farmacéutica y las investigaciones en seres humanos, y se realizan capacitaciones en Comités de Ética y Bioética a homólogos, presidido por el Biólogo Genetista y experto en Bioética Luis Celis Regalado, integrado por un relevante grupo disciplinar conformado por los doctores Valentín Vega, Catalina Beltrán, Amparo de Jesús Zárate Cuello, Ángela María Correal, Wilson Briceño, Tatiana Perdomo, Ramiro González, Julieth Serrano, Sofía Ángel, Elizabeth Gómez y funge como Secretaria Maritza Cadena Duarte.

Es de anotar que en la Universidad Bolivariana de Medellín se imparte el programa de Maestría en Bioética por el Sacerdote Guillermo Zuleta y el grupo de investigadores donde se destacan bioeticistas como la doctora Gloria Patricia Arango, Carlos Gómez y otros distinguidos investigadores.

Finalmente, nos referimos a la Corporación Universitaria Lasallista de Medellín, con los aportes significativos impartidos en materia de Bioética por el doctor Luis Fernando Garcés y un connotado grupo de investigadores en Bioética.

Hay que mencionar además la labor que ha desempeñado la “Fundación Cultura de la Vida Humana” en el ámbito ético, Bioético y de proyección social como institución “pro vida”, desde el año 1997 en forma ininterrumpida; como organización social de apoyo y orientación a la comunidad; sin ánimo de lucro, “que propende a la protección de la vida y dignidad humana, desde la concepción, nacimiento y etapa final de la vida y de la familia como célula fundamental de la sociedad y del ecosistema en todas sus manifestaciones” (Fundación Cultura de la Vida Humana, 2018). Integrada por un equipo multidisciplinar y de colaboración internacional, que ha contribuido significativamente a la sociedad y al ordenamiento jurídico colombiano, que actualmente preside la doctora Gladys Buitrago de Amaya, Esther Lucía de Wahanik como Vicepresidenta. Amparo de Jesús Zárate Cuello, funge como Directora del Comité de Ética y Bioética y de Proyección Social e Isabel Ángel de Vergara como Directora de Relaciones Internacionales.

De igual forma, hay universidades acreditadas en alta calidad por el CNA en el país, que ofertan estudios de Bioética en sus programas, realizan congresos internacionales, foros, simposios, coloquios y encuentros en el ámbito bioético y del bioderecho, como se evidencia en la Tabla 1.

*Tabla 1. Universidades que ofertan estudios en bioética en Colombia.*

UNIVERSIDAD	POSGRADO
Universidad El Bosque	Doctorado en bioética
Universidad El Bosque	Maestría en bioética
Universidad El Bosque	Especialización en bioética
Universidad Militar Nueva Granada	Doctorado en bioética
Universidad Pontificia Bolivariana	Maestría en bioética y bioderecho
Universidad de La Sabana	Maestría en bioética
Universidad de La Sabana	Especialización en bioética
Pontificia Universidad Javeriana	Maestría en bioética
Universidad CES	Maestría en bioética
Universidad Piloto de Colombia	Curso en bioética y trabajo

*Fuente: Autor.*

En Colombia, la Bioética ha avanzado a pasos agigantados, lo que se vislumbra en los programas e investigaciones en algunas universidades acreditadas por el Ministerio de Educación. Sin embargo, es menester que en todos los niveles de educación, como lo contempla la Declaración Universal del Genoma Humano y Derechos Humanos de 1997, en su artículo 20, se estudie la Bioética en todos los niveles de educación. Por tal razón, es conveniente a todas luces el Proyecto de Acto Legislativo que nos permitimos poner a consideración del Congreso de Colombia, máxime que actualmente está *ad portas* de constituirse el Consejo Nacional de Bioética, creado por la Ley 1374 de 2010, “por medio de la cual se crea el

### **Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2° señala:**

*Artículo 2°. Consejo Nacional de Bioética. Créase el Consejo Nacional de Bioética, identificado por la sigla CNB, como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional, quien propenderá a establecer un diálogo interdisciplinario para formular, articular y resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente, así como la construcción e implementación de políticas en los asuntos referentes a la Bioética.*

*Parágrafo. En el desempeño de sus competencias, el CNB tendrá los siguientes principios:*

- a) *La prevalencia, indivisibilidad y la inviolabilidad de los derechos humanos y de las garantías fundamentales, según lo contemplado en la Constitución Política y en los acuerdos internacionales firmados por el país.*
- b) *La valoración de la dignidad de la persona humana y el respeto por el pluralismo étnico, religioso, de género y cultural.*
- c) *La búsqueda de la erradicación de la pobreza y de la marginación, así como la reducción de las desigualdades sociales y regionales.*
- d) *La promoción del bien general, sin perjuicios de origen, raza, sexo, género, color, credo, y edad.*
- e) *La atención del derecho a un medioambiente equilibrado.*
- f) *El carácter aconfesional del Estado Colombiano (Ley 1374, 2010).*

El objetivo de la ley al constituir como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional en materia de ciencia y tecnología, confluirán profesionales de todas las áreas de conocimiento con el fin de establecer el discurso dialógico multidisciplinar bioético en todo lo que tiene que ver con los dilemas y polilemas bioéticos, desde el comienzo, desarrollo y final de la vida, de los avances tecnocientíficos y muy especialmente en biomedicina y biotecnología, con repercusiones en nuestra salud y el ambiente, que se articula mediante el Decreto número 384 de 2017, *por el cual se establecen los mecanismos y procedimientos de postulación y selección de los integrantes del Consejo Nacional de Bioética.* Precisamente, en la etapa en que Colombia se presenta a tantas transformaciones en lo social, político, multicultural y define su futuro frente a la paz y convivencia pacífica con el entorno y el ecosistema, liderando los derroteros de la agenda ambiental 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

### **RELACIONES ENTRE LA BIOÉTICA Y EL BIODERECHO**

El bioderecho “como el conjunto de materias jurídicas relacionadas con todos los seres vivos en general, abarcando toda la materia viva presente

en el planeta, es decir, animales y plantas, y en particular el ser humano, sus ecosistemas y su evolución” (Casabona, 2011).

El nacimiento del bioderecho y de la bioética coinciden en su objeto de estudio, teniendo en cuenta que la bioética ha ejercido su influencia en el bioderecho muy especialmente con el denominado “consentimiento informado”: expresión del principio de autonomía, que contempla que se “debe ser informado”. Se concibe como un derecho subjetivo, dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas, que ha sido elaborado en torno a dos principios: la libertad de decisión y la declaración de voluntad en torno a la voluntad de las partes en un negocio jurídico. La investigación científica y en particular la experimentación en seres humanos ha propendido al nacimiento y desarrollo del bioderecho. De igual manera, que el de la bioética. Por tanto, la ética y el derecho recíprocamente ejercen influencia tanto en la decisión de la bioética como del bioderecho. De estas dos formas el bioderecho se inmiscuye en la medicina, en la biología, en la vida, en la muerte y en acceso del ser humano en lo genético y el poder lo biotecnológico. Es así como las Constituciones y Leyes de los Estados se configuran como instrumentos adecuados para extraer valores aceptados socialmente, que entramen las relaciones entre el bioderecho y la biopolítica.

La importancia del bioderecho reviste la uniformización de criterios, incluso en el ámbito supranacional e internacional, armonizando las legislaciones correspondientes. De este modo se previene que se soslaye la ley nacional acudiendo a países carentes de regulación o de normativas más permisivas en cuanto a los avances de la ciencia y la tecnología que se refiere. Por ejemplo, a paraísos genéticos o de experimentación es así como el derecho internacional se asume dentro de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Unesco y otras instituciones de las Naciones Unidas en el ámbito universal.

Es así como las generaciones futuras exigen la aproximación de los dilemas bioéticos, en aproximación que plantea las ciencias de la vida en general y de las biomédicas en particular; así como las biotecnologías, al tener que acudir a conceptos y categorías fundamentales de las diversas disciplinas jurídicas implicadas. En tal virtud, se requiere experticia en todos los niveles de educación tanto en bioética como en bioderecho, frente a los problemas emergentes que llegan a la bioética, como los derechos de los pacientes, el tratamiento de las enfermedades mentales, terminales, trasplantes de órganos, producciones de líneas celulares a partir de células madre, para la regeneración de pacientes, con terapias clínicas, así como al comienzo de la vida, con las reproducciones asistidas: inseminación artificial y fecundación *in vitro* y sus diferentes categorías, diagnósticos prenatales, clonación, el estatuto jurídico de la vida prenatal, embrión preimplantatorio, medidas

de encarnizamiento, eutanasia, eugenesia positiva o negativa, maternidad subrogada, tratamiento vital por motivos religiosos, la determinación de la muerte (Casabona, 2011, págs. 187-205) y hasta trasplante de cabeza y de cerebro de conformidad con los últimos avances biomédicos y biotecnológicos en desarrollo de la transformación de la especie humana, entre otros.

Esa es la importancia que les reviste a los conocimientos que debemos adquirir todos los colombianos, desde el preescolar hasta el doctorado, con el fin de preservar en primera instancia la vida y los valores y derechos humanos como miembros de la especie humana en esta geografía patria, que reclama un mejor trato hacia nuestros semejantes y mejor vivir traducidos en la calidad de vida y de respeto por la dignidad humana.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE AVALAN LA ADICIÓN DEL ESTUDIO DE LA BIOÉTICA Y BIODERECHO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA

De conformidad con lo señalado en la presente exposición de motivos, es necesaria la adición constitucional del estudio obligatorio de la Bioética en todas las instituciones de educación, públicas y privadas, que a su vez comprende todos los niveles de educación que, al tener el rango constitucional, la Ley a posteriori, deberá regular, trátase de:

*“sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social”* (Ley 115, 1994).

**“Por la cual se expide la ley general de educación”** y en sus respectivos programas de pregrado y posgrado conforme a Ley 30 de 1992, **“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”**, en sus campos de acción, técnico, científico, tecnológico, de las humanidades, el arte y la filosofía y en programas de posgrado las especializaciones, las maestrías los doctorados y los posdoctorados (Ley 30, 1992, págs. artículos 7º y 10).

Se evidencia que La Ley 115 de 1994 en su artículo 14 desarrolla el parámetro constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de Colombia en cuanto al estudio obligatorio de la Constitución Nacional y de la Instrucción Cívica, de la siguiente manera:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con

- a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

- b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;
- c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y
- e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo Primero. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios (Ley 115, 1994).

A su vez, en su artículo 128 la Ley 30 establece:

“Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana” (1992).

Es así como observamos que se encuentra reglamentado el estudio obligatorio dentro del ordenamiento jurídico interno, de la Constitución y de la Instrucción Cívica. Por ende, en todos los niveles educativos y en todas las áreas de conocimiento de los diferentes programas, se cumple con el precepto de este aprendizaje de orden constitucional y legal. Situación que se abordará dentro de nuestras disposiciones legales en el ámbito educativo vigente una vez se incorpore el estudio obligatorio de la Bioética y el Bioderecho en nuestro sistema educativo, como norma constitucional, que a su vez se constituirá en un acicate significativo de lo que somos como especie *Homo sapiens sapiens*. En cuanto al bioderecho, en la relevancia de la incorporación dentro del ordenamiento jurídico interno de textos declarativos que se ciernen en la evolución de las ideas éticas y sociales ante los avances científicos y tecnológicos, que debemos preservar con nuestro ecosistema para una convivencia pacífica, con la premisa de la “Bioética y Bioderecho para la paz”.

Con los anteriores fundamentos, dejamos a consideración del Congreso de la República de Colombia el presente **Proyecto de Acto Legislativo**, por el cual se adiciona el artículo

41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas:

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Senador de la República.

EDGAR PALACIOS MIZRAHI  
Senador de la República

JHON MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
Senador de la República

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO  
Representante a la Cámara

HONORABLE

JONATAN TAMAYO

CHRISTIAN JUAN MORALES

JANIE YEPES

ALEXANDER GONZALEZ

FELIPE ANDRÉS

BUENAVENTURA LEON LEON

→ B

#### REFERENCIAS

Bayertz, K. (1994). *The Concept of Moral Consensus: The Case of Technological Interventions in Human Reproduction*. Dordrecht-Boston – London: Kluwer.

Casabona, C. M. (2011). *Enciclopedia de bioderecho y bioética, tomo I, cátedra interuniversitaria, Fundación BBVA-Diputación Foral de Biskaia de Derecho y Genoma Humano*. País Vasco: Universidad Deusto-Universidad del País Vasco/EHU.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá.

Florencia, L., Casabona, R., & María (Director), C. (2011). *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*. Granada.

Fundación Cultura de la Vida Humana (10 de junio de 2018). *Fundación Cultura de la Vida Humana*. Obtenido de Fundación Cultura de la Vida Humana: <http://www.fundacionculturadelavidahumana.org/>.

Gracia Guillén, D. (2011). *Enciclopedia de bioderecho y bioética, tomo I, cátedra interuniversitaria, Fundación BBVA-Diputación Foral de Biskaia de Derecho y Genoma Humano*. País Vasco: Universidad Deusto-Universidad del País Vasco/EHU.

Ley 115 (1994). *Congreso de Colombia*. Bogotá: Congreso de Colombia. Obtenido de [https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-85906\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf).

Ley 1374 (2010). *Congreso de Colombia*. Bogotá: Congreso de Colombia.

Ley 30 (1992). *Congreso de Colombia*. Bogotá: Congreso de Colombia. Obtenido de [https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370\\_ley\\_3092.pdf](https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_ley_3092.pdf).

Palacios, M. (1999). *Hacia el siglo de la bioética en panorama actual de la bioética, encuentros de filosofía en Gijón*. Fundación Gustavo Bueno.

Potter, V. R. (2001). *Bioethics: Bridge to the Future*. New Jersey, Prentice Hall, 1971, en

Francesc Abel i Fabre en “*Bioética, presente y futuro*. Madrid, España: Mapfre, S. A.

Reich, W. (1995). *Enciclopedia of Bioethics, Revised edition vol. 5*. Nueva York. Millan: MacMillan.

Revista *Kosmos* (s. f.). Bio-Ethik. Eine Umschau über die ethischen Beziehungen des Menschen zu Tier und Pflanze. (Bioética: una panorámica sobre la relación ética del hombre con los animales y las plantas). Revista *Kosmos*, 21-24.

Zárate Cuello, A. D. (2012). *El bioderecho como instrumento en la determinación de límites a la libertad de investigación, especial referencia a la eugenesia positiva en genética humana*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Zárate Cuello, A. (2014). *Biomedicina y biotecnología ante la violencia prenatal. Legislación comparada con el derecho español*. Bogotá: Editorial Lid, Ediciones de la U.

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 05, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González, Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y los honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta, Buenaventura León, Christian José Moreno Villamizar*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2018 Senado, *por el*

*cual se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jónatan Tamayo Pérez* y los honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta Lozano, Buenaventura León León, Christian José Moreno Villamizar, Jaime Armando Yepes Martínez, Juan Carlos Rivera Peña, Carlos Felipe Muñoz Bolaños, Alexander Harley Bermúdez Lasso*. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precipitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

#### I. INTRODUCCIÓN

**Palabras clave:** *Caninos de manejo especial, razas potencialmente peligrosas, responsabilidad civil extracontractual, ejemplares caninos, pólizas, albergues, registro.*

Gracias al paso del tiempo y a los múltiples cambios culturales, la sociedad ha ganado – con esfuerzo- las batallas de las innumerables discriminaciones a que hemos sido sometidos. Fueron los movimientos sociales de quienes se encontraban excluidos o marginados

quienes empezaron la lucha incansable por el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, a pesar de esa fuerte lucha para la reivindicación de los derechos que les han sido arrebatados sin alguna justificación, existen aún sectores sociales que parecieran desconocer por completo los avances en los derechos fundamentales e individuales.

Por citar algunos ejemplos, la segregación racial; la protección y el reconocimiento de los derechos de la mujer –igualdad, derecho al voto, al trabajo, entre otros-; los niños -donde se reconoce al menor como un sujeto social de derecho objeto de protección y cuidado- fueron derechos que en su momento eran inimaginables y hoy es impensable tan solo cuestionarlos. Esto nos demuestra que el

paso del tiempo y las nuevas demandas sociales han generado una fuerte sensibilidad humana que hacen necesaria modificaciones para la legislación.

Sobre el particular, hemos encontrado un reconocimiento tardío de la importancia de los animales frente a la familia y la sociedad. Es por esta razón, que este proyecto de ley busca además de afianzar la jurisprudencia de la Corte Constitucional como seres sintientes, adoptar las definiciones de la reciente Ley 1774 de 2016 y eliminar el estigma que se tiene frente a las siguientes 14 razas de caninos:

*American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

## II. CLASIFICACIÓN DE LAS RAZAS “POTENCIALMENTE PELIGROSAS”

Estas razas han sido completamente discriminadas por su clasificación morfológica y la estructura general del perro. Es por esto que la Federación Cinológica Internacional para los perros a nivel mundial, quienes estudian lo relativo a los cánidos y perros domésticos, ha realizado un estudio de los comportamientos de las razas puras y sus características tanto generales como específicas.



**AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER<sup>1</sup>:** El origen del **American Staffordshire-Terrier** es bastante complejo. Desciende de las razas Old English Bulldog y Old English Terrier. El perro resultante de este cruce llegó a Estados Unidos en el siglo XIX y ya en 1898 se presentaron los primeros representantes de esta nueva raza. En sus

<sup>1</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/286g03-es.pdf>

comienzos, este perro fue utilizado en peleas de perros y de toros, actividades que se consideran ilegales en gran parte del mundo. Actualmente, el **American Staffordshire-Terrier** ha dejado de ser un perro agresivo para ser un agradable perro de compañía. En materia de su comportamiento es amigable con los humanos. Siempre está atento a lo que pasa a su alrededor y es un perro protector con su familia y casa.



**BULLMASTIFF:** El Bullmastiff se desarrolló del Antiguo Mastiff inglés y el Bulldog. En principios se utilizaba como perro de guardia y en la antigüedad para ayudar a los guardabosques a apresar cazadores furtivos. El Bullmastiff es inteligente y observador, es totalmente confiable, tanto física como mentalmente y puede evaluar rápidamente una situación. Es legendaria su bravura, coraje y defensa hacia los intrusos. Su utilización inicialmente ha sido para perro de guardia debido a que su temperamento es alerta y fiel; es fuerte, activo, confiable y de gran resistencia. Ha sido catalogado con un puntaje 5 de 5 por ser muy amigable con los niños, muy afectivo a la familia y poseer una estabilidad emocional muy alta.



**DÓBERMANN<sup>2</sup>:** La raza Dobermann es en Alemania la única en llevar el nombre de su primer criador conocido: Friederich Louis Dobermann (2

<sup>2</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/143g02-es.pdf>

de enero 1834 - 9 de junio 1894). Según la historia, él era recaudador de impuestos, administrador de un rastro, y además “perrero”, con el derecho legal de atrapar a todos los perros que anduviesen libres. Para la crianza, él apareó perros especialmente mordedores del refugio canino. Los “perros de carnicero” jugaron el papel más importante en la formación de la raza Dóberman, que en aquellos tiempos ya eran vistos como una raza en sí. Dichos perros eran del tipo de los precursores del Rottweiler actual, mezclados con un tipo de perro Pastor de color negro con marcas rojo-óxido que era común en la región de Turingia. Con estas mezclas, Dóberman inició su criadero en los años 70 del siglo 19. De esta manera, el obtuvo “su raza” de perros de utilidad, de hogar y ranchos, que no eran sólo vigilantes, sino también muy apegados al hombre. Se le utilizaba mucho como perro de protección y para la policía. Su amplia utilidad en el Servicio Policiaco le dio en aquel tiempo el nombre de “perro gendarme” En la cacería se le utilizaba principalmente para el exterminio de las alimañas. Por todas las condiciones anteriormente expuestas, era caso obvio que el Dóberman se reconociera oficialmente como perro policía al principio del siglo 20. La crianza del Dóberman dio como resultado un perro mediano, fuerte y musculoso, que a pesar de toda su substancia permite reconocer elegancia y nobleza. Es idóneo como perro de compañía, protección y utilidad. Su comportamiento y temperamento es **esencialmente amistoso y pacífico. Muy dependiente de la familia.** Se le fomenta una bravura y un temperamento moderado, además de un umbral de excitación mediano. Debido a su docilidad y alegría para el trabajo el Dóberman se caracteriza por su valor, dureza y capacidad. Con una adecuada atención de su entorno, se le puede valorar principalmente por ser muy seguro de sí mismo y nada asustadizo.



**DOGO ARGENTINO**<sup>3</sup>: Esta raza es originaria de la Provincia de Córdoba, región mediterránea de la República Argentina. Su creador fue el doctor Antonio Nores Martínez, nacido en Córdoba en el año 1907 y fallecido en el año 1956, eminente y activo cirujano. Su trabajo partió del cruzamiento

<sup>3</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/292g02-es.pdf>

metódico del “Viejo Perro de Pelea Cordobés”, ejemplar este de gran poder y fortaleza, producto del mestizaje, que por entonces se hacía entre ejemplares de las razas Bull-Dog y Bull-Terrier. Eligió para la recría, ejemplares totalmente blancos, sin prognatismo, con cabeza pesada, de hocico largo. Tras una intensa y minuciosa selección y estudio de caracteres, en varias generaciones, logra su objetivo, formando varias familias, partiendo siempre de aquel Viejo Perro de Pelea Cordobés, al que cruzó primariamente, con Bull-Dog Inglés, Gran Danés, Mastín de Los Pirineos, Bull-Terrier, Boxer, Pointer, Dogo de Burdeos, Irish Wolfhound. En el año 1947 la raza ya estaba creada y estabilizada genó y fenotípicamente; por ello ese mismo año presenta en el Club de Cazadores de la Ciudad de Buenos Aires el estándar de la Raza. Su fortaleza, tenacidad, olfato y valentía lo hacen inigualable dentro de los canes de jauría para la caza de jabalíes, pecaríes, pumas y otras especies predatoras de la agricultura y la ganadería que habitan las vastas y heterogéneas regiones del territorio argentino. En razón a su comportamiento debe ser silencioso, nunca ladrar sobre el rastro, de buen olfato, venteador, ágil, fuerte, rústico y, por sobre todas las cosas valiente. **Jamás debe ser agresivo con los seres humanos,** característica que será severamente observada. **Se debe entregar a su amo sin condiciones ni reservas.**



**DOGO DE BURDEOS**<sup>4</sup>: El Dogo de Burdeos es una de las razas francesas más antiguas, probablemente descendientes del Alano y, en particular, es el alano vautre sobre el cual escribió Gastón Phebus (o Febos), Conde de Foix en el siglo XIV en su Livre de Chasse “sostiene su mordida, que es más fuerte que la de tres lebreles”. La palabra “dogo” recién aparece a finales del siglo XIV. A mediados del siglo XIX este antiguo

<sup>4</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/116g02-es.pdf>

dogo fue renombrado exclusivamente en la región de Aquitania. Eran utilizados para la casa mayor como la del jabalí, para la pelea, para la guardia de casas y ganado y al servicio de los carniceros. En 1863 en París se realizó la primera exposición en el Jardin d'Acclimatation. El Dogo de Burdeos fue presentado con su actual nombre. Existían diferentes tipos: el tipo Toulouse, el tipo París y el tipo Bordeaux, el cual es el origen del actual dogo. La raza, que ha sufrido enormemente durante las dos Guerras Mundiales, hasta tal punto de estar amenazada con su extinción luego de la Segunda Guerra Mundial, logró un nuevo comienzo en 1960. Respecto a su comportamiento es un antiguo perro de pelea, el Dogo de Burdeos es apto como guardián, lo que asume con atención y gran coraje, **pero sin agresividad. Un buen compañero, muy apegado a su amo y muy afectuoso.** Calmo, balanceado con un alto estímulo. El macho por lo general tiene un carácter dominante.



**FILA BRASILEIRO<sup>5</sup>:** Su origen es de Brasil y originalmente ha sido utilizado como perro guardián. En materia de su comportamiento posee valentía, determinación y bríos notables. Con sus amos y la familia es dócil, obediente y extremadamente tolerante con los niños. Su fidelidad es notoria, pues busca con insistencia la compañía de sus amos. Una de sus características es ser desconfiado con los extraños. Es de naturaleza tranquila, lo cual revela una seguridad y confianza en sí mismo muy propias de su carácter. Se adapta perfectamente bien a ambientes nuevos y ruidos extraños. Es un extraordinario guardián de las propiedades, y es, por instinto, un perro de pastoreo para el ganado vacuno, así como también un cazador de animales grandes. Mientras que una de sus características es un alejamiento natural hacia los extraños, especialmente en su propio territorio, debe ser susceptible a la manipulación controlada, sobre todo en el ring. Durante el reposo, se muestra **calmado, noble y seguro de sí mismo.** Nunca muestra una mirada perdida o de aburrimiento. Cuando está atento, su expresión debe mostrar determinación, lo cual se traduce en una mirada fija y penetrante.

<sup>5</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/225g02-es.pdf>



**MASTÍN NAPOLITANO<sup>6</sup>:** El mastín napolitano es un descendiente del gran mastín romano. Ampliamente extendido Europa por las legiones romanas, con las que ha luchado, es el antepasado de numerosas razas de mastín en otros países europeos. La raza ha sobrevivido durante muchos siglos en el campo a la Pie de la montaña del Vesubio y en general en la región de Nápoles. El mastín napolitano ha sido re-seleccionado desde 1947, gracias a la tenacidad y devoción de un grupo de amantes del perro. En materia de comportamiento son **estables y leales, no agresivo.** Perro guardián de la propiedad y sus habitantes, siempre vigilante, inteligente, noble y majestuoso.



**BULLTERRIER<sup>7</sup>:** Es con certeza, que James Hinks, quien fue el primero en estandarizar el tipo de la raza en 1850 seleccionó las cabezas con forma de huevo. La raza fue exhibida por primera vez, en su forma actual, en Birmingham en 1862. El Club del Bull Terrier se formó en 1887. El verdadero interés en la raza es que el estándar

<sup>6</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/197g02-en.pdf>

<sup>7</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/011g03-es.pdf>

dice verdaderamente el propósito. “No existen límites en su peso ni en su altura, pero deben dar la impresión de máxima sustancia para el tamaño del perro concordando con la calidad y el sexo. Los perros siempre tienen que ser balanceados. Ejemplares más pequeños de Bull Terrier eran conocidos desde principios del siglo 19 pero no tuvieron acogida hasta la Primera Guerra Mundial y fueron apartados del registro del Kennel Club en 1918. En 1938 una reactivación fue encabezada por el Coronel Richard Glyn y un grupo de entusiastas quienes formaron el Club del Bull Terrier Miniatura. El estándar es el mismo que el del Bull Terrier con la excepción del límite de su altura. Su temperamento es valiente, lleno de espíritu **con una actitud cariñosa y divertida**. De temperamento equilibrado y obediente. Aunque testarudo, es particularmente amigable.



**AMERICAN PIT BULL TERRIER:** es una raza con una innecesaria fama de violenta y agresiva. Debido a sus orígenes (fue utilizado como perro de pelea) y al actual mal uso que le dan algunos, no es de extrañar que protagonice un sinnúmero de leyendas urbanas en las que es pintado como un monstruo. Contrariamente a esta creencia popular, los dueños afirman que es un perro cariñoso y divertido. **Es entusiasta, fiel, divertido, vital, protector y de ideas muy fijas.** Asimila bien los cambios y se le considera un compañero excelente para los dueños que le puedan dedicar parte de su tiempo. Con los niños es muy tolerante, se dejará manosear por ellos y participará encantado en sus juegos.



**PRESA CANARIO<sup>8</sup>:** una raza de perro de gran tamaño, originaria de las Islas Canarias. El perro de presa canario se considera, según una ley del Gobierno de Canarias, el símbolo natural de la isla de Gran Canaria, conjuntamente con el cardón. Respecto a su comportamiento es de mirada calma, expresión atenta. Especialmente adecuado como perro de guardia y tradicionalmente utilizado para cuidar el ganado. Temperamento balanceado y muy seguro de sí mismo. Ladrado bajo y profundo. Obediente y dócil con los miembros de la familia, muy devoto a su amo, pero puede ser reservado con los extraños. Actitud confidente, noble y algo distante. Cuando está alerta su postura es firme con actitud alerta.



**ROTTWEILER<sup>9</sup>:** El Rottweiler es una de las razas más antiguas. Su origen data desde los tiempos de los romanos. En ese entonces se le poseía como perro de protección y conducción de ganado. Estos perros se fueron mudando con los romanos más allá de las regiones alpinas, donde protegían a la gente y conducían el ganado. En la región de Rottweil, estos ejemplares se cruzaron con los perros nativos, de los cuales surgió una mezcla. A partir de entonces, la tarea principal del Rottweiler fue la de cuidar y conducir ganado mayor y defender a su amo y sus posesiones. Su nombre: “perro de carnicero de Rottweil” lo obtuvo por la antigua ciudad imperial de Rottweil. Los carniceros lo criaban solo de acuerdo a su rendimiento y utilidad. Fue así como, al paso del tiempo, se formó una raza de protección y conducción inmejorable, a la que también se le encontró utilidad como perro de tracción. Cuando a principios del siglo XX se buscaron razas caninas para el servicio policíaco, se le hicieron pruebas al Rottweiler. Se demostró rápidamente que este perro era perfectamente apto para las tareas del servicio policíaco. Es por eso que en 1910 se le nombró oficialmente como perro policía. La crianza del Rottweiler aspira a una raza fuerte, muy vigorosa, de color negro, con marcas pardo-rojizo bien delimitadas, que a pesar de su

<sup>8</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/346g02-es.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/147g02-es.pdf>

aparición totalmente enérgica, **no deja de ser noble, siendo muy apropiado como perro de servicio, compañía y utilidad. Con tendencia amigable y pacífica, bondadoso con los niños, es un perro muy afectuoso, obediente, dócil y con buena disposición para trabajar.** Su apariencia delata robustez original. Seguro de sí mismo, nada nervioso ni asustadizo. Reacciona a su entorno con gran atención.



**STAFFORDSHIRE BULL TERRIER:**<sup>10</sup> Es tradicionalmente un perro de valor y tenacidad insuperables. Muy inteligente y cariñoso, especialmente con los niños. Valiente, intrépido y completamente confiable.



**TOSA JAPONÉS:**<sup>11</sup> Japón tiene una larga historia en lo que se refiere a combates de perros, los cuales comenzaron en el siglo 14. Con este trasfondo histórico, esta raza fue producida como un híbrido del Shikoku-ken y de razas occidentales. Ya que llevan el nombre del área donde fueron criados, a estos perros se les llama a veces “dogos japoneses”. Los perros occidentales utilizados para crear la raza fueron: Los Bulldogs (1872), los Mastiffs (1874), los Pointers Alemanes (1876) y los Grandes Daneses (1924), todos los cuales se utilizaron para mejorar la raza a través del apareamiento consecutivo. De acuerdo con algunas informaciones, también se incluyeron los San Bernards y los Bull Terriers, pero se

desconoce en qué años fueron utilizados. Las ya conocidas características del Tosa, tales como vigor, y el instinto combativo típico de los dogos pueden ser atribuidos a la utilización de estas razas. **Su temperamento se caracteriza por paciencia,** sangre fría, audacia y valor.

### III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

En primer lugar, la Constitución de 1991 aunque no reconoce el término animal o animales, y tampoco el de ser sintiente, sí obliga a que el Estado debe proteger la biodiversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomenta la educación para el logro de estos fines.

De hecho, si se revisa de manera detallada el desarrollo legislativo animal, desde 1972 a través de la Ley 5ª, la cual previó la fundación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, donde no solo promovía las campañas educativas y culturales, sino que buscaba evitar todo acto de crueldad, maltrato y abandono de los animales.

Posteriormente, el Decreto número 497 de 1973 clasificó por primera vez las prácticas consideradas como malos tratos así:

*“Parágrafo. Se consideran malos tratos.*

1. *Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.*
2. *Mantener a los animales en lugares anti-higiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.*
3. *Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que razonablemente no se les puedan exigir sino con castigo.*
4. *Golpear, herir o mutilar voluntariamente cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre o en interés de la ciencia.*
5. *Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.*
6. *No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.*
7. *Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales, siendo solamente permitido el trabajo en conjunto a animales de la misma especie.*
8. *Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos,*

<sup>10</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/076g03-es.pdf>

<sup>11</sup> <http://www.fci.be/Nomenclature/Standards/260g02-es.pdf>

- incómodos o en mal estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.*
9. *Utilizar en servicio animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica o localidades con calles asfaltadas.*
  10. *Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.*
  11. *Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos cuyo uso es obligatorio.*
  12. *Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica cualidad de protección las traíllas a los animales de tiro.*
  13. *Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que el mismo tenga polea fija y arreos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco.*
  14. *Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.*
  15. *Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos sin las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas y sin que el medio de conducción en que estén encerrados esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.*
  16. *Encerrar en corral o en otro lugar animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 12 horas.*
  17. *Tener animales encerrados junto con otros que los aterricen o molesten.*
  18. *Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las condiciones de higiene y comodidad relativas.*
  19. *Exponer en los mercados y otros locales de venta, por más de 12 horas, aves en jaulas, sin que se haga en estas la debida limpieza y renovación de agua y alimento.*
  20. *Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.*
  21. *Transportar, negociar o cazar en cualquier época del año aves insectívoras, pájaros cantores, picaflores y otras aves de pequeño tamaño, excepción hecha de las autorizaciones para fines científicos, consignadas en ley anterior”.*

Posteriormente, el Decreto 2257 de 1986 reglamentó el tema de la investigación, prevención y control de zoonosis.

En 1989 se expide la Ley 84, “Estatuto de Protección Animal”, la cual representó un avance enorme para la protección de los animales ya que su objetivo principal es prevenir y tratar el dolor y sufrimiento de los animales, promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficial y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

De igual forma, estableció deberes para los propietarios, tenedores o poseedores de los animales, como los son: *a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte; c) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo legislativo y en particular pese a que la Ley 84 de 1989 establece las autoridades competentes que deben conocer las conductas y el procedimiento por seguir, esta herramienta no solo es ineficiente, sino que se encuentra desactualizada; por lo tanto, no demostró una disminución real en los casos de maltrato animal.

Por si fuera poco, en el 2002 al legislativo se le ocurrió que para bajar los índices de mordidas y de ataques de perros, era necesario expedir otra ley –Ley 746 de 2002–, es decir, se intercambia el papel de protección animal al de la protección humana<sup>12</sup>.

Esta ley tenía por objeto “*regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino*”.

Además, se fijan unas contravenciones y se clasifican los perros potencialmente peligrosos así:

<sup>12</sup> Cabe resaltar que para entonces los casos de maltrato animal eran altísimos. De hecho, cuatro años después las cifras son desalentadoras: En cuanto a nuestro país concierne, la problemática de maltrato animal es tal que durante el año 2006 la Asociación de Animales y del Ambiente (ADA) recibió 476 denuncias de animales maltratados y 99 reportes de animales atropellados. De igual manera, albergó en sus instalaciones a 1.203 animales que en su momento necesitaron protección, de enero a septiembre del 2007 recibieron 309 casos de denuncias por maltrato, 74 reportes de animales atropellados, atendieron 758 casos de animales con diferente tipo de lesiones y maltrato.

“Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- A. Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- B. Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa,
- C. Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull Terrier, American Pitbull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés”

Esta ley fue derogada por el actual código de policía. Pero incluyó sus apartes en la mencionada ley.

#### IV. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE ESTE PROYECTO DE LEY?

Si bien, como se mencionó, la relación de los animales con el hombre es antiquísima, anteriormente los perros tenían una función esencial y eran entrenados con ese fin. Hoy en día la gran mayoría de los perros son domésticos, algunos pocos entrenados y otros acostumbrados a una vida humanizada.

Sin embargo, los perros han sufrido violencia y han sido los primeros maltratados. Por ejemplo, según estudios del FBI, se encuentra latente la relación entre violencia hacia los animales y violencia hacia seres humanos y la tiene en cuenta como elemento fundamental en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estudios utilizados por este organismo se ha reseñado la mayor incidencia de antecedentes de maltrato animal en presos considerados de alta peligrosidad por su conducta violenta, que en aquellos considerados no violentos.

Se encontraron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas (30%), acosadores sexuales (36%), acosadores sexuales encarcelados (46%), violadores convictos (48%) y asesinos adultos (58%).

O por ejemplo, en Madrid (España) ante las alarmantes cifras de maltrato contra las mujeres y las evidencias irrefutables de la relación existente entre este y la crueldad con las mascotas, el Ayuntamiento ha destinado lugares para refugiar temporalmente a mascotas que procedan de hogares violentos, garantizando confidencialidad en la información a fin de que la mujer agredida no pueda ser localizada por el maltratador.

Y en México D. F., la Secretaría de Seguridad Pública creó la Brigada de Vigilancia Animal tomando en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- El abuso animal es uno de los primeros signos de violencia intrafamiliar.

- Un patrón de crueldad animal en niños es una herramienta para predecir agresión hacia otras personas.
- El abuso en contra de los animales se describe como un desorden conductual en el *Manual de diagnóstico y estadísticas de desórdenes mentales*.
- La violencia en contra de animales es un componente no reconocido de violencia familiar que tiene serias implicaciones para todos los miembros de la familia.
- Los individuos que han cometido abuso en contra de animales tienen más probabilidad de abusar de su esposa y sus niños o involucrarse en crímenes violentos en su vida adulta.
- Algunos casos de violencia armada en escuelas han involucrado a estudiantes con una historia de abuso animal.
- Diversos departamentos de policía, alrededor del mundo, utilizan el maltrato animal como indicador de violencia intrafamiliar.

Esta información nos arroja en primera medida una conclusión importante y es que es necesario cambiar la violencia empezando por los seres vivos. A eso apuntó la Ley 1774 de 2016, a cambiar la concepción de animal por la de ser sintiente y trabajar por su bienestar.

Así pues, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional aclaró que los poderes del Estado no pueden ni deben asumir una posición neutra o impasible frente a los animales. Se deben adoptar acciones positivas que posibiliten la protección de los animales y efectivicen el amparo especial que debe brindársele a la fauna como parte integral e inescindible del medio ambiente. Es por tal razón que en dicho fallo se le otorga a la fauna, compuesta por animales domésticos, silvestres y en general por toda clase de animales, la calidad de seres sintientes.

Pero no solamente la Corte Constitucional ha resaltado el papel preponderante que encarnan los animales y la necesidad de protegerlos. También el Consejo de Estado se ha referido sobre el particular y ha determinado lo siguiente con respecto a la protección que debe brindarse:

“Es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos”.

Como puede colegirse de este breve bosquejo jurisprudencial, los animales y la fauna en general han pasado de ser un elemento subordinado y subyugado del ser humano a convertirse en un actor verdaderamente dinámico y fundamental dentro del complejo entramado del medio ambiente.

Pues bien, en este reconocimiento progresivo de derechos se deben eliminar los enormes estigmas que han generado la anterior ley de caninos potencialmente peligrosos y el actual código de policía. Después de esa clasificación, los que realmente quedaron afectados fueron esas 14 razas y sus propietarios.

En julio de 2015 la defensoría del pueblo emitió un informe titulado *Informe ejemplares caninos potencialmente peligrosos en Bogotá 2014-2015*, donde concluye que desde el 2014 hasta el primer bimestre del año 2016 en el Distrito Capital fueron atendidas 25.803 personas víctimas de ataques de ejemplares caninos, de los cuales, 5.886 casos corresponden a niños y/o niñas menores de 12 años de edad. El problema que generó este estudio fue que toda persona ve esta cifra y lo relaciona únicamente con las 14 razas anteriormente descritas.

Sin embargo, en una visita a la Defensoría, quienes elaboraron el informe dejaron claro que se trataba de cualquier raza y no únicamente de las 14. Por lo tanto, se considera un despropósito y estigmatización dejar el literal c) del artículo 126 del actual Código de Policía.

## V. CONTEXTO INTERNACIONAL

En el marco del derecho comparado, existe una evidente tendencia hacia legislar en pro de los derechos de los animales. Así, por ejemplo, encontramos el caso emblemático de Alemania, que desde hace más de diez años elevó a rango constitucional la protección de la cual gozan estas criaturas. El artículo 20 de la Carta Política de la nación germana de 2002 establece lo siguiente:

*“Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado **protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial** (subrayado y resaltado fuera de texto).*

Asimismo, en la nación francesa encontramos un proyecto de ley en curso actualmente, el cual busca despojar a los animales domésticos de su obsoleto mote de bienes muebles para darle paso a una nueva visión que los estime en cambio como seres sintientes.

En esta misma línea se han enrumado países tales como Polonia, Suiza, Australia, Filipinas, Noruega, Suecia, que están dotados de leyes y normas que protegen a los animales, sancionando a quienes puedan afectarles la vida e integridad.

No obstante, no hace falta remitirse al viejo continente para encontrar evidencia de legislaciones animalistas. En Bolivia, por ejemplo, tanto a nivel constitucional como legal se le han otorgado derechos a la tierra (pacha mama), entendiéndolos todos y cada uno de los elementos que construyen el ambiente con el cual se interrelaciona el pueblo boliviano.

Del mismo modo, se encuentran latentes legislaciones como la paraguaya, peruana, nicaragüense, portuguesa o belga, las cuales han comprendido el papel preponderante de la fauna en el medio ambiente y el positivo impacto que tiene proteger a los animales salvajes que lo conforman. En razón a lo anterior, estos países han procedido a promulgar leyes que prohíben el uso de animales silvestres en actividades circenses tal y como lo ha ilustrado la Corte Constitucional en una reciente jurisprudencia: C-283 del 14 de mayo de 2014.

Encontramos también los casos de Estados Unidos, Francia, Argentina, Chile, Perú y Puerto Rico, en donde se imponen severas sanciones de multas y de prisión efectiva para quienes ataquen animales, así como el cierre de establecimientos de comercio que cercene estos derechos.

Se destaca además la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y posteriormente por la Organización de Naciones Unidas, la cual expresa en su preámbulo:

*Considerando que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y el desprecio de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, que la educación debe enseñar desde la infancia a observar, comprender, respetar y amar a los animales.*

Esta Declaración resalta que los animales merecen un trato digno. En su artículo 2º señala que todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, teniendo la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. De igual manera, en su artículo 3º se establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Sobre el particular, múltiples estudios afirman que los factores relacionados con el comportamiento de los perros han arrojado que la posesión agresiva es la primera manifestación

de la dominación agresiva y su forma básica. Es decir, dependen del propietario. Como, por ejemplo, la inexperiencia en la crianza del perro o tener por primera vez afectan el comportamiento de los perros. Así como la falta de entrenamiento de obediencia, el dueño no siendo el principal entrenador de obediencia, no usar el castigo físico, adquirir un perro como un presente de manera impulsiva o para proteger a la familia. En definitiva, los estudios concluyen en que esta debe ser una decisión responsable y de cuidado. Por lo tanto, los factores dependientes del perro (género, raza, edad, tamaño y color de la capa) influyen menos que los factores dependientes del propietario.

## **VI. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

### **CAPÍTULO IV**

#### ***Ejemplares caninos potencialmente peligrosos***

**Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.** *Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*
3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

**Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.** *El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.*

*Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.*

**Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.** *Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:*

1. *Nombre del ejemplar canino.*
2. *Identificación y lugar de ubicación de su propietario.*
3. *Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.*
4. *El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.*

*Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.*

**Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.** *En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.*

**Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos.** *Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.*

**Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

**Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.** Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire Terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

*Parágrafo.* Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.** Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

**Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso,

donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

*Parágrafo 1°.* A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
MANERA GENERAL	
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

*Parágrafo 2°.* Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

*Parágrafo 3°.* Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

*Parágrafo 4°.* Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

## VII. MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto, ha sido redactado de acuerdo a la Carta Política de 1991 en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen que:

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

## VIII. MARCO LEGAL

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- *Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.*

- *Ley 1638 de 2013 “por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”.*
- *Decreto 510 de 2003. “por el cual se reglamenta el tránsito de los vehículos de tracción animal y se dictan otras disposiciones complementarias”.*
- *Ley 746 de 2002 “por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos”.*
- *Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.*
- *Ley 5ª de 1972, “por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”.*

## IX. MARCO JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto, se relaciona directamente con las sentencias que se mencionan a continuación:

Sentencia C-283/14 del 14 de mayo de 2014 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. “*De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8°, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.*

Sentencia C-666/10 del 30 de agosto de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“*Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el*

*adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.*

*“En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8 y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente -humano- tiene con otro ser sintiente -animal-) consagrado en el artículo 1° de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.*

Con toda atención,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República

**X. PROYECTO DE LEY NÚMERO 25  
DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1801  
de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares de manejo especial en el territorio nacional, con el fin de propender por la salubridad pública, proteger la integridad de las personas y el bienestar de los animales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los

ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, irán provistos del correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Parágrafo 3°. Todo tenedor o poseedor de ejemplares caninos a partir del 1° de enero de 2019, deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual ordinaria que acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones y excepciones que el Gobierno nacional establezca.

Parágrafo 4°. Todo tenedor o poseedor de caninos de manejo especial a partir del 1° de enero de 2019, deberá adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual especial, que acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones y excepciones que el Gobierno nacional establezca.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. Trasladar un canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, tráfilla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre canino de manejo especial en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 126. Ejemplares caninos de manejo especial.** Se consideran ejemplares caninos de manejo especial aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos de manejo especial.** El propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de dos (2) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 128. Registro de los ejemplares caninos de manejo especial.** Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos de manejo especial que se establecerá en las alcaldías. Únicamente los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública deberán obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes

de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 129. Control de caninos de manejo especial en zonas comunales.** Cuando existan controversias o conflictos entre los residentes de conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal por incumplimiento de las normas del manual de convivencia, será el administrador o el Consejo de Administración conocerá en primera instancia y actuará como conciliador, bajo los principios de equidad señalados en la ley. En caso de declarar la imposibilidad de arreglar el conflicto, será el Comité de Convivencia o quien haga sus veces, quien en segunda instancia resolverá la controversia.

Parágrafo. La prohibición de permanencia de caninos de manejo especial, deberá tener una decisión calificada de las tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 130. Albergues para caninos de manejo especial.** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de caninos de manejo especial, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un canino de manejo especial en el lugar.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos de manejo especial.** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado de manejo especial, se anotará en el registro del censo de caninos de manejo especial, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 132. De la importación y crianza de caninos de manejo especial.** El Gobierno nacional reglamentará en un término de seis (6) meses

lo relacionado con las restricciones y requisitos para la importación de caninos al igual que de los requerimientos que deben tener los centros de crianza, asociaciones, clubes, y cuidadores en el territorio nacional.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 133. Tasas del registro de caninos de manejo especial.** Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos de manejo especial, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos de manejo especial.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de manejo especial y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos de manejo especial en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos de manejo especial.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos de manejo especial sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos de manejo especial.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos de manejo especial, sin supervisión de un adulto.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos de manejo especial que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal, excepto los caninos debidamente certificados como guía.
8. Tener o transportar caninos de manejo especial en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con el registro de la propiedad o tenencia de ejemplares de manejo especial, una vez el Ministerio de las Telecomunicaciones realice las adaptaciones técnicas a que haya lugar.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir, a costas del propietario del canino.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número

25, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por Armando Benedetti

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 25 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2018**  
**SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de

partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, o como servidoras públicas en todas las ramas del poder público.

Artículo 2°. *Principios y valores.* Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Acoso político:** todo acto de presión, hostilidad, persecución, hostigamiento o intimidación cometido por cualquier persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política.
- b) **Violencia Política:** Se entiende por violencia política los insultos, amenazas y agresiones físicas, sexuales o psicológicas cometidas por una persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de impedir, menoscabar, suspender o restringir su postulación o elección, o de impedirle ejercer las funciones de servidora pública, o para inducirla u obligarla a realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio de sus derechos a la participación política.

Artículo 4°. *Interpretación y aplicación.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de las Leyes 294 de 1996, 1010 de 2006, 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

Artículo 5°. *Actos de acoso y violencia política.* Constituyen actos de acoso o de violencia política contra las mujeres, entre otros:

1. Imponer, sin justificación, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones o atribuciones del cargo.
2. Suministrar a las mujeres candidatas, electas o designadas, o a las servidoras públicas, información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

3. Impedir por cualquier medio que las mujeres asistan a reuniones y sesiones de cuerpos colegiados, que ejerzan el derecho a voz y voto o que participen en la toma de decisiones.
4. Impedir o restringir su reincorporación al cargo después de una licencia o ausencia justificada.
5. Restringir o suprimir el derecho al uso de la palabra en sesiones o reuniones de carácter político, o la participación en comisiones, comités o instancias similares.
6. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales establecidas para proteger sus derechos.
7. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer.
8. Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que ejerce la mujer, con el propósito de desprestigiar su gestión u obtener la renuncia al cargo.
9. Divulgar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o servidoras públicas, con el fin de menoscabar su dignidad o de provocar la renuncia al cargo que ejercen o postulan.
10. Amenazar o intimidar a una mujer y/o a su familia, con el propósito de menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejerce o postula;
11. Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el propósito de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
12. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a las normas vigentes.
13. Divulgar imágenes, mensajes o información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
14. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas.

Artículo 6°. *Del Consejo Nacional Electoral.* Corresponde al Consejo Nacional Electoral la vigilancia, control y sanción de las conductas de acoso y de violencia política en que incurran los miembros de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de la acción penal cuando

las mismas constituyan delito conforme a las leyes vigentes.

El Consejo Nacional Electoral podrá imponer sanciones de amonestación escrita, multa hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, suspensión del ejercicio de derechos políticos hasta por veinticuatro (24) meses y expulsión.

También conocerá el Consejo Nacional Electoral de las denuncias de acoso y de violencia política en que incurran los particulares no afiliados a partidos o movimientos políticos. En este caso, si fuere procedente, la sanción será de multa hasta por el monto máximo establecido en este artículo.

Artículo 7°. *De la Procuraduría General de la Nación.* Cuando el autor de la conducta de acoso o de violencia política sea un servidor público, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación la investigación y sanción, a título de falta grave en el caso de los numerales 1 a 8, y a título de falta gravísima en el caso de los numerales 9 a 14 del artículo 5° de esta ley.

Artículo 8°. *De los Partidos y Movimientos Políticos.* Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en sus estatutos, en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para controlar y sancionar el acoso y la violencia política en que incurran sus integrantes, incluida la expulsión.

Artículo 9°. *Del delito de acoso político.* El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad o relaciones de autoridad, poder o posición laboral, social o económica, persiga, hostigue, asedie o intimide física o verbalmente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 10. *Del delito de violencia política.* El que en beneficio suyo o de un tercero amenace o agrede física o psicológicamente a una mujer con el fin de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos a la participación política, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  
Senador

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Aspectos generales

La participación política de las mujeres en Colombia es muy reciente. Solo a partir del año 1957 pudieron ejercer el derecho al voto. No fue una dádiva; fue el producto de sus acciones pacíficas y políticas para ser tenidas en cuenta en las tareas legislativa y ejecutiva. Desde ese año hasta hoy el porcentaje de mujeres en los cargos de elección popular -alcaldías, gobernaciones, asambleas, concejos y Congreso de la República- no supera el 22,5%. Es decir, que después de más de 60 años de ese importante logro es mucho lo que aún nos falta como sociedad para reconocer el rol que las mujeres han desempeñado y pueden desempeñar en el desarrollo del país.

Los avances del país para superar las barreras de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres han sido significativos en el ámbito normativo, al ratificar convenios y compromisos internacionales sobre la promoción de sus derechos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, artículo 23), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Cuarta Conferencia de Beijing (1995). Sin embargo, aún faltan leyes que ayuden a consolidar los compromisos internacionales tendientes a remover los obstáculos que discriminan y desalientan a las mujeres para participar en los niveles de decisión de los partidos políticos y del Estado.

La violencia contra las mujeres en la política es una problemática cotidiana y vedada en nuestro país debido a la falta de medidas y mecanismos que la tipifiquen para que las instituciones encargadas de velar por sus derechos la detecten y puedan activar rutas de atención y protección a las víctimas. Además, la no tipificación dificulta la denuncia de los hechos de violencia, lo cual conlleva a que las mujeres que la padecen teman visibilizar sus casos y opten por el silencio o, peor aún, por retirarse de sus cargos públicos o partidarios, consecuencia nefasta para la democracia que nos debe alertar sobre la urgencia de tomar medidas que ayuden a superarla.

El **Mapa Mujeres en Política 2017**, presentado por la Unión Interparlamentaria (IPU) y ONU Mujeres, refleja un lento progreso en el ranking global de mujeres en las ramas ejecutiva y legislativa, pues muestra una leve disminución en el número de países con una mujer jefa de Estado (de 19 a 17) respecto al mapa de 2015; y el crecimiento en el número de mujeres parlamentarias a nivel mundial sigue siendo lento, menos de 1%, al pasar del 22.6%

en el 2015 al 23.3% en 2016. En lo que respecta a las mujeres en el Congreso de la República, Colombia ocupa el puesto 106. El país eligió 21% de mujeres al Congreso: 19.8% a la Cámara y 22.5% al Senado. En participación de las mujeres en el Congreso el país se encuentra por debajo del promedio mundial (23.3%) y de América Latina (28.1%). En cuanto a los cargos locales y departamentales, los porcentajes son del 16.6% en concejos, 16.7% en asambleas, 15.6% en gobernaciones y 12% en alcaldías.

El panorama no es alentador. De los 258 congresistas elegidos en el año 2018, tan solo el 20% son mujeres (23 en el Senado y 29 en la Cámara de Representantes), los mismos escaños alcanzados en las elecciones del 2014, a pesar de las medidas tomadas por los partidos políticos respecto a la cuota del 30% de mujeres en las listas exigida por la Ley 1475 de 2011.

Además de la poca participación de las mujeres en los cargos de elección popular, algunas de las elegidas están sometidas a hechos de violencia que las atemorizan y desaniman a continuar ejerciendo la política, lo que demuestra el enorme riesgo que corren las mujeres en la política. Según la investigación del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, NIMD *“Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política”* (2016), de 166 mujeres elegidas para cargos públicos entre 2012 y 2015, el 63% fueron víctimas de violencia por el solo hecho de ser mujeres; el acto más frecuente (23,8%) fue restringirles el uso de la palabra, seguido del ocultamiento de los recursos financieros o administrativos durante su gestión (22,3%). De acuerdo con la investigación, la violencia se manifiesta en actos tales como la desestimación de sus argumentos, las amenazas contra sus hijos o familiares, los insultos (“brujas”, “locas”, “brutas” o “menopáusicas”), la difusión de rumores de infidelidades, los malos tratos físicos y verbales y hasta en el hecho de apagar los micrófonos mientras sesionaban.

De las mujeres encuestadas en cargos plurinominales, el 47% reportó que la mayor parte de los perpetradores eran colegas de la corporación a la que pertenecían; el 34% dijo que eran miembros de su propio partido; el 32.9%, que fueron servidores públicos; el 31.87%, que los victimarios fueron ciudadanos particulares. Entre las alcaldesas, el 43.7% dijo que le faltaron al respeto, y el mismo porcentaje reportó que se le cuestionó su capacidad para ejercer su labor, fueron llamadas por apelativos y recibieron amenazas. El 31% fue objeto de acusaciones. En el caso de las alcaldesas, el 85.7% reportó ser víctima de acusaciones por parte de ciudadanos, el 42.86% por parte de miembros del Concejo, el 28.57% por miembros de la comunidad y un

12.43% por parte de miembros de su propio partido.

Según la investigación, un número significativo de mujeres afirmaron que los hechos de violencia los asumieron como el costo de hacer política: entre las de cargos plurinominales el 34.07% y entre las alcaldesas el 57.14%. En cuanto a denuncias, el 29% de las integrantes de cuerpos colegiados denunció los hechos ante la opinión pública y un 23.08% lo hizo ante una autoridad; el 16.4% permaneció en silencio, aunque se sintieron maltratadas. Entre las alcaldesas, el 42.86% denunció ante la opinión, el 28.57% ante las autoridades y el 7.14% permaneció en silencio. Aunque las denuncias fueron formuladas ante la Policía Nacional, la Fiscalía General, la Personería, la Defensoría y la Procuraduría, la encuesta reveló que en más del 60% de los casos la investigación no condujo a ningún resultado.

En conclusión, la investigación del NIMD mostró que las mujeres elegidas para cargos de representación política son sometidas a hechos de violencia por ser mujeres, se les estigmatiza y agrede bajo estereotipos que perpetúan la subvaloración, la desigualdad y la discriminación. Además, estos hechos violentos se normalizan por ellas mismas creyendo que “es el costo y el riesgo que hay que asumir”, en primer lugar, porque muchas mujeres no son conscientes de qué hechos constituyen violencia (por lo cual urge su tipificación) y cuando tienen certeza de la violencia y se animan a denunciar no pasa nada ni en sus partidos, ni en las corporaciones que representan, ni en las instituciones encargadas de proteger, investigar y sancionar, ni menos en la sociedad que, en lugar de exigir medidas, termina señalándolas y justificando la violencia ejercida contra ellas.

La violencia política contra las mujeres, con las acciones y omisiones de particulares, Estado, servidores públicos, colegas, partidos políticos, etc., afecta sus derechos civiles y políticos y menoscaba la democracia porque tiene lugar en todas las esferas: política, económica, cultural, social, civil, en la familia, en la sociedad, en los partidos.

A lo anterior se agregan otros factores que complican la situación de las mujeres para ejercer la política. La violencia de género (violentar a una mujer por ser mujer), la raza, el conflicto armado, el analfabetismo, la pobreza, la orientación y la identidad sexual, profundizan la violencia y hacen que el ejercicio de los derechos políticos sea más difícil para grupos vulnerables como las mujeres indígenas, afros, lesbianas, transexuales.

Por tanto, es evidente que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para enfrentar la

violencia contra las mujeres que hacen política; para fortalecer la democracia; para garantizar la dignidad, el respeto y la igualdad de las mujeres; para proteger sus derechos civiles y políticos. Con ese fin, debe crear mecanismos legales de prevención, control y sanción acordes con los compromisos internacionales adquiridos.

La mejor manera de evitar y prevenir es superando la impunidad, que, de acuerdo con la CIDH, “envía mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”. En este sentido, las acciones del Congreso deben estar orientadas a:

- Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de actuar y de impartir justicia con perspectiva de género.
- Fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos-electorales.
- Tipificar la violencia política como conducta reprochable en el ordenamiento jurídico para que las autoridades competentes cuenten con herramientas para su investigación y sanción, para la protección de las mujeres que hacen política y para afianzar la democracia.
- Superar la impunidad, lo cual sin duda será un factor de prevención y garantía de no repetición de conductas hasta ahora arraigadas por estereotipos sociales.

#### **Fundamentos constitucionales del proyecto**

Este proyecto de ley tiene su fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, una de cuyas bases es el respeto de la dignidad humana.

Artículo 2°. Uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la y en la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política y administrativa.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

**Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y**

**control del poder político.** Para hacer efectivo ese derecho puede: elegir y ser elegido; tomar parte en las elecciones, plebiscitos, consultas populares y demás formas de participación democrática; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas; tener iniciativa en las corporaciones públicas; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, reitera este derecho (artículo 25).

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, consagra que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a elegir y ser elegidos y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 23).

También la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979), ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, consagra el derecho a la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, y señala que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para garantizar ese derecho (artículo 7°).

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos consagrados por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos el derecho a la “igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°).

**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

**Artículo 95.** Es deber de todos los ciudadanos participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de once (11) artículos que tratan de los siguientes temas:

Los artículos 1°, 2° y 3° se precisan el objeto, los principios y valores que lo inspiran y las definiciones de acoso y violencia política, para delimitar el ámbito de su aplicación. Si bien la violencia política contra las mujeres incluye, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, no se hace referencia de manera específica a

aquellas conductas que constituyen delitos y están penalizados conforme a normas legales ya adoptadas por el Estado, como ocurre, por ejemplo, con los casos del homicidio y del feminicidio, de las lesiones personales, de los delitos sexuales, incluido el acoso sexual, del desplazamiento forzado, que bien pueden tener causa, entre otras, en el ejercicio de la participación política.

El artículo 4° señala que la interpretación y aplicación de sus disposiciones se hará en armonía con las demás leyes que regulan otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, tales como la ley de violencia intrafamiliar (294/96), la ley sobre acoso laboral (1010/06) y la ley que tipifica el acoso sexual (1257/08). Esta última, que dicta normas para la “sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”, desafortunadamente dejó por fuera el tema de la violencia en la esfera política.

El artículo 5° describe las conductas constitutivas de acoso o violencia política, con la salvedad indicada antes de las conductas a que se refieren otras leyes.

Los artículos 6°, 7° y 8° atribuyen competencias al Consejo Nacional Electoral, a la Procuraduría General de la Nación y a los partidos y movimientos políticos para investigar y sancionar las conductas de que sean víctimas las mujeres por causa o con ocasión del ejercicio del derecho a la participación política.

Los artículos 9° y 10 tipifican los delitos de acoso político y de violencia política. El primero sigue simétricamente los parámetros ya conocidos del acoso sexual; el segundo señala con claridad que la pena establecida no obsta para que se imponga una más alta si con la misma conducta se incurre en otro delito de mayor gravedad.

Por último, el artículo 11 señalan la vigencia y las derogatorias de la ley.



**JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 26, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senado *Juan Luis Castro Córdoba*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Juan Luis Castro Córdoba*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2018**  
**SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 23 de junio de 1981.*

El Congreso de la República

**Visto el texto del “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.**

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Convenio, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E) de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en tres (3) folios.

El presente proyecto de ley consta en diez (10) folios.

## C156 - Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

*Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares (Entrada en vigor: 11 agosto 1983) Adopción: Ginebra, 67ª reunión CIT (23 junio 1981) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos) El Convenio puede ser denunciado: 11 agosto 2023 - 11 agosto 2024*

Visualizar en: Inglés - Francés - Árabe - Alemán - Portugués - Ruso

Ir al artículo : 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19

### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Tomando nota de los términos de la Declaración de Filadelfia relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Tomando nota de los términos de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras y de la resolución relativa a un plan de acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo, especialmente del Convenio y la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951; del Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y de la parte VIII de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Recordando que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no hace referencia expresa a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, y estimando que son necesarias normas complementarias a este respecto;

Tomando nota de los términos de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965, y considerando los cambios registrados desde su adopción;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y otros organismos especializados también han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, y recordando, en particular, el párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales;

Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores;

Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, cuestión que constituye el punto quinto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981:

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.

4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como **trabajadores con responsabilidades familiares**.

### Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

### Artículo 3

1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.
2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término *discriminación* significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

### Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.

### Artículo 5

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;
- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

### Artículo 6

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

### Artículo 7

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

### Artículo 8

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

### Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

### Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

### Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

### Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 16

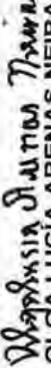
**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

CERTIFICA:

Que el texto del "Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares", adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra – Suiza, el 23 de junio de 1981, que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización Internacional del Trabajo:

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C156](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156)

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

  
OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 17**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 18**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 19**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES

En nombre del Gobierno nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, 224 de la Constitución Política y el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares”, adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra - Suiza el 23 de junio de 1981”.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 189<sup>1</sup> de la Constitución Política, el Gobierno nacional participó en la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1981, que adoptó el “*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*”.

### LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO (NIT)

Las normas Internacionales del trabajo (NIT) son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (gobiernos, empleadores y trabajadores), que establecen unos principios y unos derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en convenios y protocolos, que son tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, o recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes. En muchos casos, un convenio establece los principios básicos que deben aplicar los países que lo ratifican, mientras que una recomendación relacionada complementa al convenio, proporcionando directrices más detalladas sobre su aplicación. Las recomendaciones también pueden ser autónomas, es decir, no vinculadas con ningún convenio.

Los Convenios y las Recomendaciones son preparados por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, y se adoptan en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, que se reúne anualmente. Una vez adoptadas las normas, se requiere de los Estados Miembros, en virtud de la Constitución de la OIT, que las sometan a sus autoridades competentes para su examen (en el caso debe contar con la aprobación del Congreso de la República y la declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte

<sup>1</sup> Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

<sup>2</sup> Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Constitucional)). En el caso de los convenios, se trata de examinarlos de cara a su ratificación. Si un país decide ratificar un convenio, en general este entra en vigor para ese país un año después de la fecha de la ratificación. Los países que ratifican un convenio están obligados a aplicarlo en la legislación y en la práctica nacional, y tienen que enviar a la Oficina Internacional del Trabajo memorias sobre su aplicación a intervalos regulares. Además, pueden iniciarse procedimientos de reclamación y de queja contra los países por violación de los convenios que han ratificado.<sup>2</sup>

La mayoría de las normas prevé cierto nivel de flexibilidad, dando lugar a su transposición a la legislación y la práctica nacionales; se toma en consideración la diversidad entre países en cuanto a cultura, historia, sistema jurídico y nivel de desarrollo económico. Algunas normas prevén “cláusulas de flexibilidad” específicas, que permiten a los Estados establecer normas provisionales de menor fuerza a las prescritas en general, que temporalmente dejan a determinadas categorías de trabajadores al margen de la aplicación del convenio en cuestión, o que permiten aplicar solo algunas partes del Instrumento. Si un país ratificante aprovecha dichas cláusulas, de ordinario se le pide que dé cuenta de ello al Director General de la OIT al momento de la ratificación, y que haga uso de esas cláusulas sólo si se han celebrado consultas con los interlocutores sociales<sup>3</sup>.

Hasta hoy en el seno de la OIT se han adoptado 399 instrumentos, 189 Convenios, 6 Protocolos y 204 Recomendaciones, que tratan de los múltiples temas del mundo del trabajo. De estos instrumentos internacionales del trabajo la República de Colombia ha ratificado 61 Convenios de los cuales 8 corresponden a la categoría de fundamentales, 3 son de gobernanza y 50 técnicos. Por efecto de la adopción de otras NIT se han denunciado de forma automática 6 de estos Convenios.<sup>4</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia “...*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, lo que significa que son ley para nuestro país y las autoridades y particulares deben acatarlos en consecuencia.

<sup>2</sup> <http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>

<sup>3</sup> Buenas prácticas y desafíos en relación con el Convenio sobre la protección de la maternidad, núm. 183 (2000) y con el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, núm. 156 (1981): Estudio comparativo, Adrienne Cruz, Oficina para la igualdad de género OIT, 2012.

<sup>4</sup> [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es-/?p=1000:11200:0::N0:11200:P11200\\_COUNTRY\\_ID:102595](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es-/?p=1000:11200:0::N0:11200:P11200_COUNTRY_ID:102595).

## FUNDAMENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Desde hace numerosos años el Estado colombiano ha asumido el concepto de “Trabajo Decente” como guía de sus políticas públicas en materia de derechos en el trabajo y así quedó consignado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “Todos por un nuevo país”, Ley 1753 de 2015. Este concepto se soporta sobre cuatro componentes, a saber: (i) el respeto y vigencia de los derechos fundamentales en el trabajo; (ii) la creación de empleos decentes; (iii) la extensión de la protección y seguridad social; y (iv) el diálogo social.

Los mencionados componentes se complementan y refuerzan entre sí, en el marco de los derechos fundamentales en el trabajo<sup>5</sup> es necesario orientar los esfuerzos del Estado a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que tiene su marco de referencia internacional en el “*Convenio sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, suscrito el 26 de junio de 1951 (número 100)*” y en el “*Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación*”, suscrito el 25 de junio de 1958 (número 111), ambos debidamente ratificados por Colombia.

Este marco normativo para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación se complementa mediante “*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*”, no ratificado por Colombia. A la fecha esta Norma Internacional del Trabajo (NIT) ha sido ratificada por cuarenta y cuatro (44) países, es decir el 23.65% de los Miembros de la OIT, de los cuales diez (10) pertenecen a América Latina y el Caribe<sup>6</sup>, lo que representa el 29% de los países de la Región, dentro de los que se destacan Ecuador, Venezuela, Bolivia y Chile.

El “*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*”, ha sido presentado con anterioridad a consideración del Congreso de la República, en la oportunidad en que fue adoptado en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 5, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, obligación de sumisión a las autoridades competentes. Desde ese momento, según se desprende de los archivos del Ministerio del Trabajo, no ha vuelto a ser presentado a consideración del Congreso de la República.

<sup>5</sup> Declaración de OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento, adoptada en 1998.

<sup>6</sup> [http://www.ilo.org/dvn/normlex/es/f?p=1000:11300:480053774359247:::P11300\\_INSTRUMENT\\_SORT:3](http://www.ilo.org/dvn/normlex/es/f?p=1000:11300:480053774359247:::P11300_INSTRUMENT_SORT:3)

En esta oportunidad motiva la presentación del proyecto de ley lo siguiente:

- (i) El Gobierno de Colombia considera que la ratificación del “*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*” puede representar un importante aporte normativo al desarrollo y consolidación del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en nuestro país, así como un avance hacia el Trabajo Decente;
- (ii) El Acuerdo de la negociación colectiva del pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos, suscrito el 11 de mayo de 2015, mediante el cual el Gobierno de Colombia, al más alto nivel, asumió el compromiso de impulsar en el Congreso de la República la ratificación de los Convenios 135, 149, 156 y 183 de la OIT;
- (iii) La Consulta tripartita realizada en virtud del Convenio 144 de la OIT, que no arroja consensos totales, pero representa un ejercicio de fortalecimiento de la democracia.

Con relación a este último aspecto se debe señalar que las organizaciones más representativas de empleadores han expresado que no consideran pertinente proceder a la aprobación de más normas internacionales del trabajo (NIT), la gran pregunta que plantean a la Comisión Permanente de Concertación Políticas Salariales y Laborales (CPCPSL)<sup>7</sup> es: “¿...si se quiere mostrarle a la OIT que se cumple al ratificar más convenios o si lo que se debería hacer es evaluar el cumplimiento de los convenios que actualmente se tienen ratificados...?”

### “CONVENIO 156 SOBRE LOS TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES”, adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra - Suiza el 23 de junio de 1981”

El término “conflicto entre el trabajo y la familia” remite a situaciones en que simultáneamente se sufre una presión ocasionada por el trabajo remunerado, y otra por las responsabilidades familiares no remuneradas, que en algún sentido son incompatibles entre sí, de manera tal que la exigencia de uno de los roles hace difícil atender a los requerimientos del otro. El uso del término “conflicto” refleja cuán difíciles y estresantes resultan los problemas cotidianos de quienes los padecen. La tensión entre el trabajo y la familia incide especialmente en la capacidad de las mujeres para asumir un trabajo remunerado, pues, en muchos casos, aceptan un trabajo en condiciones deficientes y un salario más bajo, para asumir la parte excesiva de trabajo familiar

<sup>7</sup> Acta de la Comisión permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del 3 de octubre de 2013

no remunerado y del cuidado de los hijos que recae sobre ellas.

“*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*” y la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, número 165 (1981) son las normas internacionales principales que abordan la conciliación de las responsabilidades laborales y las familiares mediante políticas y medidas para apoyar a dichos trabajadores. La finalidad del Convenio y de la Recomendación es promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, en favor de las mujeres y de los hombres con responsabilidades familiares, así como entre los trabajadores con responsabilidades familiares y quienes no las tienen.

#### **Alcance y principales elementos<sup>8</sup>**

El “Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” comprende a todas las categorías de trabajadores, de todas las actividades económicas. Se refiere a las responsabilidades respecto de los “hijos a su cargo” y “de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén”. Cada país define las personas que quedan cubiertas por esos términos, ya que las ideas sobre la familia y las obligaciones conexas difieren mucho según el contexto y la sociedad. Sin embargo, el Convenio incluye claramente a las personas enfermas y a los ancianos a cargo, además de los hijos.

Los países que ratifican el Convenio número 156 deben incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. El Convenio prevé que las responsabilidades familiares no deberían constituir una razón válida para poner fin a la relación de trabajo.

Se adoptarán todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- Permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- Tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo, la seguridad social y la planificación de la comunidad;
- Desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar; impartir formación y perfeccionamiento profesional para ayudar a los trabajadores con responsabilidades fami-

liares a incorporarse y permanecer en la fuerza de trabajo; y

- Promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares.

El Convenio cuenta con 19 artículos, en los cuales los artículos del 1° al 11 regulan la materia objeto del tratado. Por su parte los artículos del 12 a 16 establecen lo relativo al ámbito de aplicación del Convenio y las disposiciones finales del mismo.

#### **ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA**

##### **Artículo 1°**

- 1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.
- 2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.
- 3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.
- 4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1° y 2° anteriores se designarán de aquí en adelante como **trabajadores con responsabilidades familiares**.

##### **Consideraciones del Gobierno de Colombia.**

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 1°, el Convenio aplica a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

Esta cláusula limita el alcance del Convenio a los trabajadores con responsabilidades familiares cuando se cumplan unas condiciones establecidas, es decir que no aplica para todos los trabajadores

<sup>8</sup> Ídem.

con responsabilidades familiares solo cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades.

El numeral 3, otorga flexibilidad a los Estados ratificantes para determinar el alcance de las expresiones hijos a cargo y otros miembros de la familia directa, mediante leyes, reglamentos, convenios colectivos, jurisprudencia o una combinación de todas ellas.

En Colombia se requiere reglamentar para precisar los eventos en que las responsabilidades familiares inciden en la actividad económica de las personas.

#### **Artículo 2°**

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

En consonancia con lo contenido en la Declaración de OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento, 1998 y con los postulados del “Trabajo Decente”, el “Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares”, aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Es decir que no solo aplica a los trabajadores con contrato de trabajo, extiende su campo de aplicación a los trabajadores vinculados por diversas formas en los sectores formal e informal, público y privado, incluso a los desempleados, que requieren igualdad de oportunidades y de trato para poder incorporarse a un empleo.

#### **Artículo 3°**

- 1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.
- 2. A los fines del párrafo 1° anterior, el término **discriminación** significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1° y 5° del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

Sobre la base del artículo 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad) el Estado colombiano ha desplegado importantes esfuerzos para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que se materializan con la formulación de políticas públicas orientadas a la equidad de género para las

mujeres<sup>9</sup> y en Programas que buscan la equidad laboral con enfoque diferencial de género<sup>10</sup>.

No obstante, estas políticas y programas no consideran de forma central un enfoque dirigido a los trabajadores con responsabilidades familiares, lo que invita a considerar la posibilidad de robustecer el marco normativo del derecho a la igualdad con los postulados del Convenio 156 de la OIT para atender las limitaciones a las que se ven expuestos los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

#### **Artículo 4°**

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

El artículo 4° del Convenio plantea al Estado ratificante el reto de adoptar medidas para permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares elegir libremente su empleo, y que se les tengan en cuenta sus necesidades en lo relativo a condiciones de empleo y seguridad social, para avanzar en ese sentido es necesario comprender los múltiples conflictos y fenómenos que genera el trabajo y la familia.

Un área de la salud del trabajador que está recibiendo una atención significativa en años recientes, es el área del balance trabajo -vida personal o conflicto trabajo- familia. Las investigaciones señalan cuatro áreas principales que tienen efectos variables sobre la salud de los empleados, la salud organizacional, las familias y la sociedad. Estas cuatro extensas áreas son la sobrecarga de rol, tensión del cuidador, interferencia trabajo -familia e interferencia familia- trabajo. En general, los trabajadores que reportan altos niveles de conflicto trabajo - familia, presentan arriba de 12 veces más burnout y dos o tres veces más depresión que los trabajadores con un mayor balance trabajo - vida personal<sup>11</sup>.

El alcance del artículo 4 del Convenio se puede traducir en la adopción de medidas tendientes a lograr modalidades de trabajo más flexibles en materia de horarios. De algunos estudios se desprende que esas modalidades entrañan toda una serie de beneficios, como la reducción del absentismo, mayor aptitud para atraer y conservar

<sup>9</sup> <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>

<sup>10</sup> <http://www.mintrabajo.gov.co/equidad.html>

<sup>11</sup> Estrategia de Entornos de Trabajo Saludables: Fundamentos y modelo de la OMS,

personal cualificado, así como mejoras en la productividad y la gestión del tiempo<sup>12</sup>.

Otras modalidades de ordenación del tiempo pueden contribuir a reducir las limitaciones de los trabajadores con responsabilidades familiares, en algunos países, incluso el nuestro, se avanza en temas como el teletrabajo, que disminuye las desventajas estructurales del mercado de trabajo con que tropiezan estos trabajadores. Así mismo, la contratación de servicios de jardines infantiles, de manera que los empleados puedan dejar a sus hijos mientras trabajan.

En materia de seguridad social se ha ido creando un marco normativo protector de la maternidad, pero es insuficiente para los retos que demanda considerar los fenómenos a los que se ven expuestos los trabajadores con responsabilidades familiares.

#### **Artículo 5°**

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;
- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

Los artículos 2°, 48, 103, 311, 342 de la Constitución Política garantizan el derecho a la participación de los ciudadanos colombianos en las decisiones que les afectan. Marco normativo que se complementa con la Ley 134 del 31 de mayo de 1994, mediante la cual se dictan normas sobre participación ciudadana.

No obstante, la inexistencia de un marco normativo que promueva la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores con responsabilidades familiares conlleva al no reconocimiento de sus necesidades en la formulación de las políticas públicas. Efectivamente el Estado colombiano a nivel nacional y los entes territoriales adoptan medidas que favorecen los fenómenos y conflictos a que se ven expuestos estos trabajadores, pero estas medidas no responden necesariamente a los conflictos trabajo-familia y familia-trabajo, es el caso de la ampliación de cobertura de jardines infantiles o la flexibilización de los horarios de trabajo, que en el caso de estos últimos han respondido más a la necesidad de mejorar la movilidad.

Haber asumido el concepto de Trabajo Decente en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, y ordenado a los Alcaldes y Gobernadores adoptar una política pública en esta materia en sus territorios, es una muy buena oportunidad para que se visibilice el fenómeno de los trabajadores con responsabilidades familiares y se abran espacios de participación en la construcción de las políticas.

#### **Artículo 6°**

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

Según ha señalado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, si se quiere que el ("*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*") tenga efectos reales y concretos en la promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de esta población, es necesario que las políticas públicas estén acompañadas de campañas de capacitación, divulgación e información sobre el contenido y alcance de los fenómenos a que se ven expuestos los trabajadores y trabajadoras por efecto del conflicto trabajo-familia y familia-trabajo.

#### **Artículo 7°**

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

#### **Consideraciones del Gobierno de Colombia**

El artículo plantea la necesidad de incorporar a las políticas de formación profesional una variable relativa a los trabajadores con responsabilidades familiares, que les facilite su integración y permanencia en el mercado laboral, así como reintegrarse a ella cuando han abandonado un empleo por las limitaciones propias de este grupo de trabajadores.

Las múltiples ofertas de formación profesional en el país, brindadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tienen horarios flexibles, nocturnos y la modalidad virtual son propicias para contribuir al reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los trabajadores

<sup>12</sup> La igualdad en el trabajo: un objetivo que sigue pendiente de cumplirse Informe del Director General Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

con responsabilidades familiares. No obstante, las estrategias para facilitar el acceso de las personas a los servicios de formación no responden de forma específica a las responsabilidades familiares y al conflicto trabajo-familia, familia-trabajo.

### Artículo 8°

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

### Consideraciones del Gobierno de Colombia

Según relata la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT<sup>13</sup>, el artículo 8° del Convenio fue objeto de intensos debates, hasta determinar que solo debería referirse a que la responsabilidad familiar no debe constituir *per se* una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo, en los textos originales se aspiraba a que esta protección fuera más amplia.

En Colombia por vía legal<sup>14</sup> y jurisprudencial<sup>15</sup>, se ha venido abordando el concepto del retén social, relativo a que *“ciertos sujetos tendrán una estabilidad laboral reforzada de modo que se mantendrán en sus cargos... los titulares de la garantía mencionada son: i) las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica; ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y iii) las personas próximas a pensionarse”*<sup>16</sup>

Según ha señalado la CEACR<sup>17</sup> “el artículo 8° no exige que se motiven todos los casos de despido de trabajadores con responsabilidades familiares. Sin embargo, en circunstancias en que la relación de trabajo sólo pueda terminarse por razones válidas, el artículo 8° excluye que las responsabilidades familiares en cuanto tales puedan considerarse a este respecto como motivo válido.

Cabe advertir aquí que, durante los trabajos preparatorios, la Comisión competente de la Conferencia estimó que, habida cuenta de la flexibilidad reconocida en el artículo 9° con arreglo al cual se permiten varios medios de aplicación del Convenio, el artículo 8° no ha de aplicarse necesariamente por vía legislativa. Por consiguiente, en lugar de pedir una prohibición explícita de la terminación de la relación de trabajo por motivo de responsabilidades familiares -noción que suele exigir la inclusión de una disposición obligatoria en la legislación-

se llegó a la conclusión de que el artículo 8 debería reflejar la idea de que la terminación de la relación de trabajo por la razón mencionada no debe considerarse como justificada, de manera que fuera posible aplicar el artículo por otros cauces que el de la legislación, sin menoscabar el logro de los objetivos perseguidos en el texto considerado. Con arreglo a esta referencia, es evidente que el artículo 8 trata de prohibir la terminación de la relación de trabajo por motivo de responsabilidades familiares, pero que también permite cierta flexibilidad para los Estados en la forma de aplicar”.

### Artículo 9°

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

### Consideraciones del Gobierno de Colombia

Según el artículo 9 del Convenio la forma en que puede darse aplicación a su contenido es diversa, mediante leyes, convenios colectivos, laudos arbitrales, jurisprudencia o mediante una combinación de todas ellas. Se abre un amplio abanico de posibilidades para aplicar las disposiciones del Convenio lo que es favorable al momento de informar a los órganos de control de la OIT sobre su debida aplicación, en caso de ser ratificado y dota al país de la posibilidad de diseñar herramientas múltiples para avanzar en el reconocimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores con responsabilidades familiares.

### Artículo 10

- 1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1°.
- 2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de este, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1° del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

### Consideraciones del Gobierno de Colombia

“... en su artículo 10, el Convenio brinda considerable flexibilidad, para que sus disposiciones puedan aplicarse en etapas...

<sup>13</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1993.

<sup>14</sup> Leyes 790 de 2002 y 812 de 2003.

<sup>15</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-802 y 835 de 2012, C-991 de 2004.

<sup>16</sup> Sentencia T-835 de 2012.

<sup>17</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1993.

para facilitar la aplicación y la ratificación por todos los países, cualquiera sea su situación de desarrollo económico, en la redacción de las disposiciones sustanciales se han tenido en cuenta las limitaciones de recursos en algunos países”<sup>18</sup>

### Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a las prácticas nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

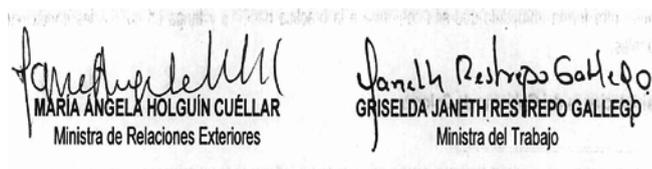
### Consideraciones del Gobierno de Colombia

Según pronunciamientos de la CEACR de la OIT, “Los sistemas de relaciones de trabajo y el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores varían considerablemente de un Estado Miembro a otro. Por esta razón, la frase “tendrán el derecho de participar, estaba destinada a fomentar la plena participación de esas organizaciones, y no a imponer una forma particular de participación”.

No obstante, el marco constitucional y legal colombiano garantiza el derecho a la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan, lo que está en armonía con las disposiciones del Convenio.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro del Trabajo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “*Convenio 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*” adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 23 de junio de 1981.

De los honorables congresistas,



MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR  
Ministra de Relaciones Exteriores

GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO  
Ministra del Trabajo

### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 24 octubre 2017

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

**“Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la**

**67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza el 23 de junio de 1981”.**

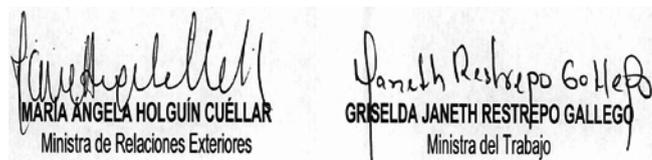
Artículo 1°. Apruébese el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares”, adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra del Trabajo.



MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR  
Ministra de Relaciones Exteriores

GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO  
Ministra del Trabajo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

<sup>18</sup> Trabajadores con responsabilidades familiares, Informe preparado para la 80ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 27, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la doctora *María Ángela Holguín y doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 27 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981*, me permito remitir a su despacho el

expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*, y la Ministra de Trabajo, doctora *Griselda Janeth Restrepo Gallego*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 544 - Martes 24 de julio de 2018

	Págs.
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	
Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2018 Senado, por el cual se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho. ....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 25 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres. ...	23
Proyecto de ley número 27 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 23 de junio de 1981. ....	28

